

con cambio bajo, es decir que para pagar mil dolares en Nueva York, se gastaba aquí en Medellín menos de esa cantidad para comprar la letra correspondiente. Hoy ese mismo papel está alto, es decir, que para pagar en Nueva York una cantidad cualquiera, supongamos mil dólares, es necesario desembolsar aquí una cantidad mayor para comprar la letra requerida. Puede decirse que la ley de la oferta y la demanda es la que, ordinariamente, regula el cambio. Las variaciones del cambio tienen por límite el valor del transporte de las especies de una de las plazas sobre la otra, porque si fuera de estas variaciones el cambio se presenta demasiado alto o demasiado bajo, es más económico, para el deudor, transportar el numerario en lugar de enviar letras. La exagerada diferencia que en estos tiempos han tenido el papel colombiano y el papel de los EE. UU. es la razón económica que está produciendo la salida, para esta última nación, de casi todo el oro de Colombia, tanto en barras como en numerario.

EL ARBITRAJE es una operación que consiste en comprar papel sobre una plaza, donde esté más barato, para revenderlo en otra plaza donde ese papel esté más caro.

El arbitraje es una función económica de gran importancia en la industria del comercio. Merced a él las plazas comerciales adquieren facilidades para cubrir sus deudas en otros mercados mediante pago por compensación. Ejemplo:

Bien sabemos que en épocas normales el comercio de Francia es deudor del de Rusia y acreedor del comercio de Inglaterra. Esto resulta de que Francia importa de Rusia más de lo que exporta, y vende a Inglaterra más que le compra. Por la misma razón, es fácil hallar a Rusia con deuda a favor de Inglaterra. Si un comerciante Francés necesita pagar a su cliente de Rusia la suma de mil francos, debe comprar sobre este mercado la letra correspondiente, pero como el cambio es desfavorable para Francia por motivo del desequilibrio comercial, tiene que dar una suma mayor de la que adeuda, cincuenta francos, supongamos. Pero si ese comerciante, en vez de comprar la letra en Francia con dicha prima, se la procura en Inglaterra, seguramente le cuesta menos de mil francos, porque en esta plaza el papel contra Rusia es favorable a Inglaterra.

Podemos suponer que en un momento dado el saldo del comercio de Francia a favor de Rusia sea de un millón de francos, y que el saldo débito del comercio de Rusia al de Inglaterra sea de igual cantidad. Si los comerciantes franceses compran en el mercado inglés papel contra Rusia por valor de un millón de francos, lo consiguen a buen precio, y con ese papel se constituyen tales comerciantes franceses acreedores de Rusia por el millón de francos comprado a Inglaterra; y como antes eran deudores por igual suma al comercio ruso, es claro que la deuda queda pagada por vía de compensación. Esto es lo que se denomina arbitraje.

Medellín, 9 de Septiembre de 1921.

JOAQUÍN AGUDELO.

(Continuará)

Legislación Minera

(Fragmentos de un informe)

Grave es por demás el punto que estudiamos, toda vez que para solucionarlo de una o de otra manera existen argumentos valiosos que nos han hecho vacilar. A pesar de ello, hemos logrado llegar a una conclusión que consideramos acertada y que es la que someramente tratamos de exponer.

Consideramos como científico y jurídico que la Gobernación en ningún caso debiera desechar los denuncios de minas, porque si bien las oposiciones pueden hacerse ante la misma Gobernación, no es a ésta a quien corresponde decidir de los derechos que sobre la mina puedan tener denunciante y opositores, funciones que competen más al Poder Judicial, ya que la oposición no sólo indica controversia sino que es el principio de ella.

Indudablemente el individuo que denuncia una mina pretende algún derecho a ella, y no sería justo cerrarle las puertas y fallar en contra suya sin antes haber sido oído y vencido judicialmente. De aquí que la Gobernación, una vez interpuesta la oposición a un denuncia, deba pasar el expediente al respectivo funcionario judicial para que éste decida en la forma conveniente los derechos de las partes. No otra cosa es la indicada por los artículos 60, 61 y 386 del C. de M. y disposiciones concordantes del mismo y del Judicial.

Es más: si se autorizara a la Gobernación para calificar los derechos del denunciante se confundiría lamentablemente las distintas funciones del Poder, cuya separación está aceptada como principio de Orden Público y como base indiscutible sobre la cual descansan las garantías individuales, únicas que ayanzan la estabilidad de la República. Por esto aceptamos como muy plausible la disposición contenida en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N.º 761 de 1887 que a la letra dice: «Los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas que se hagan, aunque crean que los denunciante no tienen derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciante, deben oponerse a la posesión, a fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre los derechos de los particulares». Lo que hasta aquí llevamos dicho se entiende siempre que el denunciante llene los requisitos especiales que el Estado tiene derecho a exigirle, y de hecho le exige, en cambio de la concesión que le hace de la mina.

Previas las consideraciones anteriores, pasamos a estudiar el problema desde el punto de vista legal.

Debemos analizar ante todo cuál es la extensión del artículo 33 del C. de M., es decir, averiguar si este artículo es limitativo o meramente anunciativo. A primera vista y cuando se lee su inciso primero que dice: «La denuncia se hará por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado, (Gobernador), en la forma y con los requisitos siguientes:...», llega a creerse que solo los requisitos indicados en el artículo son suficientes para a-

ceptar el denuncia sin reparos; pero esta creencia desaparece cuando más adelante se topa con el artículo 3.º de la Ley 38 de 1887 que dice: «Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso». Es manifiesto, pues, que el descubridor de una mina de aluvión ubicada en terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados no puede denunciarla si, además de los requisitos del artículo 33, no acredita su calidad de propietario del terreno en que aquella se encuentra o el permiso del dueño si el denunciante no lo fuere.

Pudiera objetarse que el requisito del permiso para el que no es propietario, no es una condición del denuncia, porque es al opositor que se encuentra lesionado a quien le obliga la prueba de hallarse en las circunstancias que el citado artículo 3.º consagra, objeción que eceptaríamos como científica si no nos encontráramos frente a un precepto legal expreso y claro, que encierra la prohibición de denunciar los aluviones sin las condiciones o requisitos aludidos.

Evidente es para nosotros que el Legislador al establecer la citada disposición quiso defender los invaluable derechos de los particulares en lo que a la agricultura y a la ganadería se refieren, pues de lo contrario, dada la riqueza de nuestro suelo en aluviones nadie se atrevería a gastar su capital ni mucho menos sus energías en empresas llamadas a desaparecer de un momento a otro por consecuencia de la adjudicación que del mineral se hiciera al minero. Por otra parte, el desarrollo creciente de las industrias agrícola y pecuaria y la consideración de que éstas son esencialmente productivas de riqueza pública, indujeron al Legislador a dar preferencia a los derechos del agricultor sobre los del minero. Estas industrias, fundamento de bienestar e independencia económica individual, son también índice de progreso en las Naciones y no es lo indicado, desde aquel punto de vista, que los Gobiernos releguen a segundo término lo que tanta importancia tiene en la vida de los pueblos.

Es preciso observar, además, que esta restricción (la del art. 3.º) sólo pesó sobre las minas a que nos referimos, porque para su laboreo es preciso hacer grandes excavaciones que inutilizan casi en absoluto los terrenos, a la vez que ensucian las aguas, dificultan los abrevaderos e inundan las playas adyacentes cuando hay que emplear el sistema de cortadas en los ríos que es el procedimiento ordinario. La mayor parte de estos inconvenientes no se presentan en las minas de veta y caso de que aparecieran, serían menos graves y en menor escala.

En la alternativa de si es al propietario de los terrenos cultivados a quien toca, por medio de la oposición, impedir que se adjudiquen minas de aluvión en sus propios terrenos, o si es al denunciante a quien corresponde dar la prueba de que es propietario del predio en que está situada la mina, o de que tiene permiso de aquél, nos decidimos por esto último porque más fácil es al denunciante y le causa menos trastornos acompañar la prueba requerida que al propietario hacerlo en juicio; y las autoridades de la República no sólo tienen, en nuestro parecer, la

función de velar por los derechos de los asociados sino también la de evitarles mortificaciones y dificultades en el ejercicio de los mismos.

De ser taxativo el arriba citado artículo 33, lo sería con mayor razón el 118 del Código que terminantemente dice que no se puede perder el derecho adquirido por el aviso *sino en los únicos casos* allí expresados, y a pesar de ello, el art. 4.º de la Ley 59 de 1909 dice: «Si el denunciante de una mina no hiciere practicar dentro del término de un año después de presentado el denuncia las diligencias conducentes a darle curso a éste, la mina se tendrá por abandonada. Esta disposición comprende las minas que estén denunciadas actualmente.»

Analogías como ésta se encuentran en el Código, pero creemos que no sería preciso citarlas para probar nuestro acerto, a más de que ello nos haría interminables.

Por lo que se ve, los artículos 33, 118 y sus similares si fueron taxativos en un principio, o sea cuando se expidió el Código; pero dejaron de serlo a medida que las circunstancias daban lugar a modificaciones sustantivas de la legislación minera. (Artículos 3.º de la Ley 38 de 1887, 4.º de la Ley 59 de 1909, etc.)

Parte muy interesante de la consulta y que merece ser atención, es la relacionada con el art. 27 del Decreto Ejecutivo N.º 761 de 1887, antes citado. Como ya dijimos, este artículo nos parece muy puesto en razón porque tiende a amparar los derechos que pueda tener el denunciante, a librarlo de caprichos infundados de las Autoridades Administrativas y establecer también la conveniente separación de las funciones del Poder. Pero de esto a decir que deba aplicarse en todos los casos y que haya de aceptarse sin ninguna restricción, hay mucha diferencia. No creemos que para aplicar el artículo 3 de la Ley 38 de 1887 sea preciso desatender el precepto del artículo 27 del Decreto en cuestión: no, al contrario, estas disposiciones pueden coordinarse perfectamente y hacer que las cosas sean lo que deben ser, es decir, que los Decretos Ejecutivos no derroguen las leyes sino que las aclaren cuando son oscuras y las suplan cuando ellas faltan. (Art. 12 de la Ley 153 de 1887).

Es un error de hermenéutica jurídica interpretar las leyes aisladamente. Ellas, para que expresen fielmente el querer del Legislador, necesitan que se les consideren relacionadas unas con otras, de otra manera no puede tenerse la expresión precisa de lo que ellas consagran. Y el mismo Decreto N.º 761 nos da la clave de interpretación del artículo 27 en el 57 que dice: «Corresponde a las Autoridades del Orden Político proteger a los propietarios territoriales de una manera sumaria y transitoria en el goce de los derechos que les conceden los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 38 de 1887, sin contravenir en ningún caso las decisiones del Poder Judicial al cual corresponde decidir en forma las controversias que se susciten con motivo de tales disposiciones.»

Qué derechos concede el art. 3.º de la Ley 38 al propietario del terreno donde están situados los aluviones? Salta a la vista que uno de esos derechos y de seguro el más importante consiste en garantizar al propietario territorial que nadie podrá denun-

ciarle las minas situadas en los terrenos que cultiva o tiene destinados a la cría o ceba de ganados, entre tanto que él no conceda permiso. Y de qué manera mejor podrían las Autoridades administrativas proteger al propietario territorial que no aceptando denuncias sin que se pruebe su consentimiento?

Si interpretáramos el artículo 27 del Decreto en cuestión, de una manera absoluta y aislada, olvidáramos que a renglón seguido el artículo 28 del mismo Decreto dice que se exceptúan de la disposición del artículo anterior los denuncios que se hagan en contravención a las disposiciones del artículo 6° de la Ley 38 de 1887, los cuales deben ser desechados; y llegaríamos también a dejar sin aplicación a más del art. 3 de la Ley 37 de 1887, la primera parte del artículo 4° de la Ley 38 de 1887 que dice: «En lo sucesivo no se concederá a particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río»; al artículo 52 de la Ley 292 de 1875, que dice: «En lo sucesivo no prodán denunciarse minas de oro de las llamadas de aluvión u oro corrido, dentro de los límites de las minas de veta tituladas que han pagado el impuesto establecido por las leyes»; al artículo 5° de la Ley 59 de 1909 que prohíbe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables por vapor o en sus afluentes de la misma clase; al artículo 5° de la Ley 72 de 1910 que prohíbe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables; y finalmente, al artículo 3° de la Ley 59 de 1909 antes citada que ampara a los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido por la Ley, por veinte años duplicado, según el Código de 21 de Octubre de 1867, sin que nadie pueda, en lo sucesivo, registrarles ni denunciárlas sus minas.

En relación con la primera parte de la consulta, sólo nos falta tratar del artículo 44 del Código de Minas, sobre posesión, que a la letra dice: «Introducido el escrito de denuncia de una mina con las formalidades establecidas en el artículo 33, el Poder Ejecutivo mandará a dar la posesión de la mina al denunciante, sea cual fuere la especie de mina denunciada.» Entendemos por introducir un denuncia, presentarlo en la Gobernación para que se le dé el curso que el mismo Código establece para tal efecto. De consiguiente, introducido un denuncia con los requisitos que exigen, en un principio, los artículos 33 y 353 del Código, la Gobernación no tenía más que aceptarlo y ceñirse en todo el trámite que le señalan el artículo 44 y demás disposiciones del Capítulo V. Pero como atrás dejamos demostrado que el artículo 33 sufrió la grave reforma del artículo 3° de la Ley 38 de 1887, en la actualidad, no podemos desatender a este último para dar estricta aplicación al artículo 44, supradicho. Imposible es dar hoy aplicación literal al artículo 44 cuando existen tarminantes disposiciones que en nuestro concepto adicionan al 33 del Código, tales son: art. 4° de la Ley 38 de 1877 (primera parte), art. 52 de la Ley 292 de 1875, art. 3° y 5° de la Ley 59 de 1909, art. 5° de la Ley 72 de 1918.

La Comisión

AURELIO MEJÍA.—NICOLAS FLOREZ.

Solidaridad en las Letras de Cambio

Antes de entrar en el estudio propuesto, creemos conveniente repetir aquí los principios generales que rigen las obligaciones solidarias.

Hay obligación solidaria cuando la cosa o el hecho debido es exigible de uno solo de los deudores, aún siendo lo debido divisible. Esta es la solidaridad pasiva. La activa exige que los derechos puedan hacerse efectivos por cada uno de los acreedores, sin que por esto se subvienda la solidaridad entre los deudores.

Sólo es solidaria una obligación cuando así lo establecen la ley, el contrato o el testamento. La doble solidaridad, activa y pasiva, que tiene como causa la indivisibilidad de lo debido, recibe denominación especial de *indivisible*. Entre ésta y aquella existen muchos puntos comunes, hasta el caso de prestarse a confusiones al estudiarlas superficialmente; pero están lejos de identificarse.

La solidaridad que estudia el C. C., no tiene los mismos caracteres que la establecida por el C. de C. para las obligaciones que nacen del contrato de las Letras de Cambio.

El C. de C. dice que el librador es responsable para con el tomador, y para con los endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio. Por tanto, quien expide la letra, ya lo haga en su propio nombre o en el de un tercero, es deudor común de todos los adquirentes de dicha letra, inclusive de los afianzadores, llamados avalistas. Esto se funda en el hecho de ser librador el creador del efecto de comercio y en el de ser suya la primera firma que en él aparece.

Como generalmente en una letra de cambio figuran varias personas,—librador, endosantes «que a su vez fueron endosatarios», avalistas, (quienes pueden serlo del librador o de cualquier endosante), tenedor, (último endosatario), y por último, aceptante (que casi siempre es el librado),—conviene examinar cómo y hasta dónde debe extenderse la solidaridad que sobre todos ellos establecen nuestras leyes mercantiles.

Examinada como está la responsabilidad del librador, la cuestión principal estriba en saber cómo se entenderán entre sí los endosantes cuando el valor de la letra no ha sido ni puede ser cubierto por el librado ni por el librador, siendo éstos, por decirlo así, quienes ocupan los extremos del lazo formado por el contrato de cambio.

Si por un aspecto, son solidariamente responsables del valor de la letra, todas las personas arriba enunciadas, por otro, sucede que éstas son, con una reciprocidad relativa, deudoras y acreedoras, y en esta reciprocidad especial, creemos explicar la oscuridad de los textos legales, por cierto nada explícitos.

En primer lugar, cada endosante es deudor respecto a su endosatorio y, por lógica estricta, lo son todos los precedentes de dicho endosante para con todos los adquirentes o causa habien-